Esquel, de septiembre de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación de la Dra. C. M. L., por derecho propio (fs. 72), contra la sentencia interlocutoria N° 37/2015 (fs. 69/70), concedida a fs. 73; y---------

---

CONSIDERANDO:----------

La letrada solicita se revoque el apartado II y III de la resolución N° 37/2015, por causarle un gravamen irreparable. Expresa agravios a fs. 74/75 y vta. y a fs. 77/78 contestan memorial los demandados.----------El apartado II dice: "*DECLARAR que los Sres. F. G. L. R., M. L. R. y J. P. L. R. tendrían derecho a ejercer el derecho de retención sobre la lana embargada en el presente proceso*"; contra éste punto se alza la letrada por considerar el pronunciamiento extra petita.----------

------Analizadas las quejas expresadas, encontramos que no hay verdaderamente agravios pues el Sr. Juez de la anterior instancia solo se refirió al ejercicio potencial de un derecho y ello no constituye un reconocimiento judicial ni tampoco un pronunciamiento extra petita. Entendemos que el recurso fue mal concedido por no causarle ningún perjuicio actual, que tenga que ser reparado por ésta Cámara.----------

-----Por ello, corresponde tratar la apelación del apartado III) que dispone: "*COSTAS por su orden*" (ver fs. 70). El "*a-quo*" entendió que hubo vencimientos parciales y mutuos, pero debe tenerse en cuenta que la cuestión debatida fue la "excepción de incumplimiento contractual", y no el derecho de retención. En consecuencia sí hubo un vencedor y un vencido.--------En virtud de lo expuesto, corresponde modificar la imposición de las costas e imponérselas al vencido conforme el criterio objetivo de la derrota (doctrina del art. 69 del CPCC.).----------No se imponen costas en 2da. instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera

(doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación contra el apartado II).- de la sentencia interlocutoria N° 37/2015 por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) MODIFICAR el apartado III).- de la sentencia interlocutoria N° 37/2015 del 24/02/2015, quedando en definitiva COSTAS A LOS DEMANDADOS VENCIDOS (art. 69 del CPCC.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria